DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6742

Fecha Radicación: 23 de diciembre de 2003

Aprobado: Janet Cortés Vázquez

Secretaria de Estado Interina

Por:

Giselle Komero García

Secretaria Aukiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA

ÍNDICE

	Página
Artículo I – Propósito	4
Artículo II – Base Legal	5
Artículo III – Definiciones	5-6
Artículo IV – Declaración de Política Pública en contra del Hostigamiento Sexual en las Instituciones de Enseñanza	6-7
Artículo V – Deberes y Obligaciones de los Funcionarios del Sistema De Educación Pública	7-8
Artículo VI – Remedios Provisionales	9
Artículo VII – Procedimiento para la Presentación y Adjudicación de Querellas	9-10
Artículo VIII – Procedimiento para querellas infundadas	11
Artículo IX – Aplicabilidad	11
Artículo X – Separabiliad	11
Artículo XI – Vigencia	12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA

ARTÍCULO I : PROPÓSITO

Este Reglamento establece la política pública del Departamento de Educación contra el hostigamiento sexual hacia los estudiantes en las instituciones de enseñanza. Es esencial que cada maestro, empleado y supervisor, sirva como modelo a los estudiantes y evite esta indeseable conducta.

El hostigamiento sexual en las instituciones de enseñaza es ilegal, antiético y atenta contra el derecho a la tranquilidad, privacidad, intimidad y libertad del personal y de los estudiantes. Además, perjudica el clima de respeto, colaboración y cooperación, necesarios para un proceso educativo de excelencia. Esta práctica, también, infringe el principio de que la dignidad del ser humano es inviolable, y, además, constituye un discrimen por razón de sexo.

Este Reglamento reitera la responsabilidad del Departamento de Educación de orientar y prevenir el hostigamiento sexual en el estudio, y establece medidas preventivas y procesos disciplinarios por su comisión. Con este Reglamento se enfatiza la política pública para que los estudiantes puedan cursar sus estudios tranquilamente, libres de la presión y del ambiente hostil que causa esta conducta. Además, mediante este

Reglamento se provee un remedio rápido y adecuado para atender las querellas de hostigamiento sexual.

Además, establece un procedimiento administrativo para los casos en que se presenten planteamientos frívolos por parte de estudiantes inescrupulosos.

ARTÍCULO II: BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 3 de 4 de enero de 1998, según enmendada, conocida como "La Ley Contra el Hostigamiento Sexual en las Instituciones de Enseñanza"; la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", la cual faculta al Secretario de Educación a prescribir, entender y derogar normas y reglamentos para el funcionamiento del Departamento; y con sujeción a la Ley Núm. 170 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III: DEFINICIONES

En general, las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

- A. Los siguientes términos tendrán el significado que a su lado se expresa para efectos de este Reglamento:
 - Oficina de Investigación de Querellas Administrativas Oficina encargada de investigar las querellas administrativas presentadas en el Departamento de Educación, incluyendo las de Hostigamiento Sexual.
 - 2. Departamento El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- 3. Empleado Toda persona que trabaje para el Departamento o preste servicios y reciba remuneración económica.
- Estudiante Toda persona que cursa estudios en un institución de enseñanza.
- Institución de enseñanza Toda escuela elemental, secundaria o superior, instituto, escuela vocacional o técnica, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos.
- 6. Personal Directivo Persona que tiene a su cargo la dirección y administración de una institución de enseñanza.
- 7. Personal Docente Directores, Directores Regionales, Superintendentes de Escuela, Supervisores, Maestros y personal que labore e imparta enseñanza.
- 8. Personal No Docente Empleados de mantenimiento, oficina, comedores escolares, u otros que aunque no realizan labores relacionadas a lo antes mencionado, ofrecen servicios de apoyo en la operación de la escuela.
- 9. Secretario Secretario del Departamento de Educación.
- 10. Supervisor Empleado a cargo de velar por el cumplimiento de las tareas asignadas a sus subalternos y con autoridad para recomendar acciones de personal.

ARTÍCULO IV : DECLARACIÓN DE POLÍTICA EN CONTRA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE ENSENANANZA.

La Ley Núm. 3 de 4 de enero de 1998 dispone que el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza limita el derecho a la educación, es una forma de discrimen por razón de sexo, y como tal, constituye una práctica ilegal e indeseable que atenta contra el principio constitucional establecido, que la dignidad del ser humano es inviolable.

A. Se entenderá por hostigamiento sexual no deseado el requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta, explícita o implícita, verbal o física, de naturaleza sexual hacia el estudiante, cuando se da uno o más de las siguientes circunstancias:

- Cuando esa conducta o acercamiento indeseado tiene el efecto o propósito
 de amedrentar, amenazar al estudiante o interferir de manera irrazonable con
 el desempeño de los estudios de éste o cuando crea un ambiente de estudios
 intimidante, hostil u ofensivo.
- Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta o acercamiento indeseado por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones con respecto a cualquier aspecto relacionado con los estudios del estudiante.
- Cuando someterse a dicha conducta o acercamiento indeseado se convierte de forma explícita o implícita en una condición para permanecer en la institución de enseñanza.
- B. Para determinar si una alegada conducta o acercamiento indeseado constituye hostigamiento sexual, se considerará la totalidad de las circunstancias en que ocurrieren los hechos.

ARTÍCULO V : DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBILCA.

- A. Serán responsables de divulgar y cumplir con la política publica establecida en este Reglamento:
 - 1. Todo Personal Directivo; Personal Docente o no docente y estudiantes; Éstos deberán abstenerse de incurrir en actos que puedan constituir hostigamiento sexual contra estudiantes tales como: contacto físico, comunicaciones verbales, escritas o por medio electrónico, que incluyan: invitaciones indecorosas, comentarios, fotos, vídeos, grabaciones, dibujos, caricaturas, amenazas, insinuaciones o requerimientos de carácter sexual, miradas, gestos indecorosos o exposiciones deshonestas, que sean en forma indeseada hacia cualquier estudiante. Deberán abstenerse además de utilizar el rechazo a dichas actuaciones para discriminar o perjudicar a otros en sus derechos, tranquilidad emocional, o en su ambiente de estudio.

- 2. El estudiantado y todo el personal del plantel escolar, que tenga conocimiento de cualquier actuación de carácter sexual indeseable, tendrá la obligación de informar inmediatamente a su supervisor para que se tomen las medidas correctivas o preventivas que correspondan. De no informarlo inmediatamente, incurrirá en complicidad y se entenderá que ha avalado, propiciado o aceptado dichas actuaciones.
- 3. El Supervisor que sea testigo, conozca o se le informe de actuaciones que pudieran considerarse indicativas de una posible actuación de hostigamiento sexual, tendrá la obligación inmediata de tomar las siguientes medidas:
 - a. Informará inmediatamente al Personal Directivo de la oficina, división o programa, o al Director de la Escuela para iniciar la investigación y coordinar las medidas correctivas o disciplinarias inmediatamente.
 - Éste último preparará un informe escrito o comunicará por medios electrónicos la situación a la Oficina de Investigación de Querellas Administrativas.
- 4. El Personal Directivo del Departamento estará obligado a:
 - a. Tomar las medidas de orientación y prevención razonables para mantener el centro de estudios y trabajo libre de hostigamiento sexual.
 - b. Dar a conocer claramente esta política pública contra el hostigamiento sexual hacia estudiantes mediante orientación al respecto y a mantener copia de este Reglamento en un lugar accesible del centro de enseñanza.
 - c. Garantizar que sus estudiantes puedan estudiar con seguridad y dignidad y que puedan realizar sus labores y responsabilidades libres de un ambiente hostil causado por actos de hostigamiento sexual.

 d. Prevenir, desalentar y evitar el hostigamiento sexual en el centro de estudios tomando las medidas inmediatas que sean necesarias y convenientes.

ARTÍCULO VI: REMEDIOS PROVISIONALES

El Secretario del Departamento de Educación, previa recomendación de la Oficina de Investigación de Querellas Administrativas, podrá emitir una orden que contenga las medidas necesarias y adecuadas para evitar la continuación de los alegados actos constitutivos de hostigamiento sexual, presentados en una querella. Entre las posibles medidas que se podrán tomar, que podrán ser más de una, se incluyen las siguientes:

- Ordenar al querellado que cese y desista de continuar con la alegada conducta.
- 2. La reasignación o reubicación temporera del estudiante a otra área de estudio, de éste así solicitarlo.
- 3. Suspender temporeramente de empleo, sin privación de sueldo, a la persona querellada.
- 4. Cualquier otra medida o remedio que sea conveniente para mantener un ambiente de trabajo adecuado.

ARTÍCULO VII: PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS

Todo estudiante que entienda haber sido objeto de conducta constitutiva de Hostigamiento Sexual en las instituciones de enseñanza, tiene la obligación de informarlo al Personal Directivo, y éstos, a su vez, a la Oficina de Investigación de Querellas Administrativas del Departamento de Educación. La Oficina de Investigación de Querellas Administrativas notificará al querellado sobre la presentación de la querella en su contra, en un término no mayor de diez (5) días laborables contados a partir de la fecha de recibo

de la querella. Esta notificación será efectuada personalmente y por correo certificado con acuse de recibo.

Mientras se realiza el trámite investigativo de la querella, el Director de la Oficina de Investigación de Querellas Administrativas, analizará la misma y recomendará al Secretario el remedio provisional adecuado a tomar en el caso, según establecido en el Artículo VI, de este Reglamento.

La Oficina de Investigación de Querellas Administrativas rendirá un informe sobre la querella presentada a la División Legal del Departamento de Educación. Este informe deberá ser realizado en un término no mayor de veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la querella en la Oficina de Investigación de Querellas Administrativas.

La División Legal del Departamento de Educación analizará el expediente del caso en un término que no excederá de veinte (20) días laborales contados a partir de la fecha de recibo del Informe de Investigación. Dentro de este término, la División Legal someterá recomendaciones al Secretario de Educación, quien determinará si, de acuerdo a la evidencia existente, procede la formulación de cargos por hostigamiento sexual. De proceder la formulación de cargos y dentro de ese mismo término, el Secretario le dirigirá al querellado una comunicación donde le apercibirá que tiene un término de diez (10) días contados a partir del recibo de esa notificación, para solicitar una Vista Administrativa Informal. Si el querellado no solicita la Vista Administrativa Informal dentro del término de diez (10) días, el Secretario impondrá la sanción disciplinaria apropiada de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables.

Esta Vista Administrativa Informal deberá ser celebrada con prioridad, será presidida por un Oficial Examinador y la parte querellada podrá venir asistida por un abogado. Posterior a la celebración de la Vista Administrativa Informal, el Oficial Examinador rendirá un informe al Secretario de Educación y recomendará la acción disciplinaria correspondiente. El Secretario tomará la decisión final y se la notificará al querellado. En caso de que la decisión sea adversa, éste tendrá un término de treinta (30) días para apelar la decisión al foro correspondiente de acuerdo al puesto que ocupe.

ARTICULO VIII: PROCEDIMIENTO PARA QUERELLAS INFUNDADAS

Del Secretario determinar que de acuerdo a la vista informal, pudo ser el estudiante querellante quien presentó un planteamiento frívolo e inescrupuloso, entonces emitirá una determinación a esos efectos, convocará una vista formal de acuerdo a la prueba presentada, y podrá amonestar, suspender o expulsar al estudiante del Sistema de Educación Pública.

ARTICULO IX: APLICABILIDAD

Lo dispuesto en este Reglamento será aplicable en todas las oficinas, facilidades, escuelas, y hasta cien (100) metros alrededor de las instituciones de enseñanza, y a todas aquellas actividades escolares, especiales y regulares.

Este procedimiento es administrativo o interno del Departamento de Educación, independiente de cualesquiera otro remedio administrativo, local o federal, judicial civil o criminal a que las partes puedan tener derecho.

ARTÍCULO X: SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectara las demás disposiciones del mismo, las cuales preservaran toda su validez y efecto. De surgir posteriormente cualquier enmienda a las leyes federales o de Puerto Rico, o jurisprudencia interpretativa con relación al reglamento, las mismas se entenderán incorporadas a éste, según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Núm. 3, antes citada.

ARTÍCULO XI: VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy & de Diciembre de 2003.

César A Rey Hernández Ph.D. Secretaria